

CONCEPTO

El litigio ha sido definido por muy diversos autores; desde los clásicos hasta los modernos procesalistas nos otorgan diversos conceptos.

Dentro de los clásicos podemos citar al italiano Francesco Carnelutti, para quien el litigio es “el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro”.

La palabra pretensión es clave en ese concepto, puesto que hasta que una de las personas hace exigible su pretensión frente a la otra el conflicto de intereses se convierte en litigio, pues es aquí donde una de las partes pretende que el interés de la otra se subordine al propio, y frente a esa pretensión la otra opone resistencia, de manera que si frente a la primera la segunda no opone resistencia tampoco existirá litigio.

En el concepto Carnelutti podemos distinguir los siguientes elementos:

- a. Sujetos (partes).
- b. Bien jurídico tutelado (material o inmaterial) respecto del que versa.
- c. La pretensión y la resistencia.

Ahora bien, según el mencionado procesalista no todo conflicto de intereses representa un litigio, pues los conflictos de intereses también pueden ser de carácter económico, científico, etc., y entonces solo aquellos conflictos jurídicamente calificados y con trascendencia para el derecho pueden calificarse como litigio, y esto

es una de las razones por las que el concepto de litigio es de importancia para el derecho procesal.

El concepto de litigio que brinda Carnelutti es criticado al señalar que solo es válido para aquellos conflictos en los que se debaten intereses sobre determinados bienes que afectan el patrimonio de los sujetos intervinientes, como los de orden civil, mercantil, laboral, agrario, etc., pero no será válido en otro tipo de conflictos en los que la resolución no afecta directamente al patrimonio de los interesados, como los de carácter penal o administrativos en los que las partes son en el primero el ministerio público y el inculpado, y en el segundo el particular y la administración pública. Al ministerio público le interesa la persecución de los delitos y su sanción, y a la administración pública la prevalencia de sus actos.

De esta forma, y ante la crítica a la definición de Carnelutti, surgen otros conceptos que tratan de ser más generales, y así, otro reconocido procesalista, el español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, define el litigio como “el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o una autodefensa” (Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Proceso, -autocomposición y autodefensa, UNAM, México, 1970, p. 18).

Sin embargo, puede considerarse innecesario buscar otras acepciones de litigio, pues el concepto de Carnelutti puede aplicarse válidamente para cualquier tipo de conflicto con solo no reducirlo a aquellos en los que los intereses en conflicto sean meramente patrimoniales, y entonces por ejemplo y retomando lo antes indicado, aunque es cierto que los intereses que se contraponen en esos conflictos penal y administrativo no son patrimoniales de las personas que desempeñan las funciones del ministerio público o del órgano administrativo que representan, sí son intereses objetivos de

las funciones que le competen al Estado, y por tanto, sí existe un real conflicto de intereses.

Es también importante señalar que el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza otorga un concepto de litigio derivado de lo dispuesto en los artículos 300 y 301, que indican:

ARTÍCULO 300.

Litigio o controversia.

El litigio presupone un conflicto de intereses, surgido antes y fuera del proceso, entre quien afirma una pretensión y quien la niega.

ARTÍCULO 301.

Litigio entre partes.

Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende atribuirse un derecho derivado de una real o supuesta relación jurídica sustancial frente a otra y esta se opone a tal pretensión, o aún sin oponerse, se niega a cumplir con la obligación que se le reclama.

De ambos artículos transcritos se recogen los elementos del concepto de Carnelutti, pues el conflicto de intereses no puede darse sino entre los sujetos, debiendo presuponer entre los mismos esa relación jurídica en la que a la pretensión de uno de estos se opone la del otro, e incluso, aun sin oponerse ese otro se niega a cumplir con una obligación que se le reclama.

De esta forma en la primera de las hipótesis estaremos frente a lo que Carnelutti denominó pretensión discutida, mientras que en la segunda, frente a lo que llamó pretensión insatisfecha.

Referencias:

Francesco Carnelutti, Sistema de derecho procesal civil, trad. Niceto Alcalá-Zamorano y Castillo y Santiago Sentis Melendo, UTHEA, Buenos Aires, 1944, t, I, p. 44.
Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Proceso, -autocomposición y autodefensa, UNAM, México, 1970, p. 18.